

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. VICTOR IVÁN LUJANO SARABIA, APODERADO LEGAL DEL C. FRANCISCO ARTURO VEGA LAMADRID, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil trece.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA. Con fecha dieciséis de junio de dos mil trece, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los CC. Víctor Iván Lujano Sarabia, apoderado legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (candidato de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California al Gobierno del estado de Baja California), y Rogelio Carbajal Tejada (representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este ente público), mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Tales ocurso son similares, por lo que, en obvio de repeticiones, a continuación se cita el contenido del primero de ellos, cuyos hechos motivo de inconformidad, son los siguientes:

“ ...

HECHOS:

1. El pasado 1 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, dio inicio el proceso electoral ordinario 2013, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos, así como al Titular del Poder Ejecutivo. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

2. El pasado 25 de abril del año 2013 dieron inicio las campañas electorales, las cuales concluirán el próximo 3 de julio de la misma anualidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

3. Que desde este día 16 de junio de la presente anualidad, en diferentes medios de comunicación en radio y televisión con cobertura en el Estado de Baja California se puede apreciar la transmisión de los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social y coalición "Compromiso por Baja California", denominado "Terrenos" identificado con la clave RV01061-13 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01649-13. El contenido de los promocionales es el siguiente:

Spot RV01061-13

Aparece Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", vestido en una chamarra azul y camisa blanca de cuadros negros. En el fondo una voz de hombre dice:

(Se inserta una imagen)

"Kiko Vega. Cuando fue alcalde de Tijuana **se robó** varios terrenos propiedad del municipio".

(Se inserta una imagen)

Cambia la imagen y muestra al candidato a gobernador Francisco Arturo Vega de Lamadrid, vestido en chamarra café, camisa blanca, pantalón negro y lentes, rodeado de distintas personas de noche, todos parados frente a un letrero que dice "TIJUANA". La imagen muestra la leyenda "**Como alcalde se robó terrenos propiedad del municipio**".

(Se inserta una imagen)

Aparecen imágenes de diversas propiedades, todas con la misma leyenda que dice "**Como alcalde se robó terrenos propiedad del municipio**".

(Se inserta una imagen)

Aparece la imagen de un documento con la foto del candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid en la esquina superior derecha del documento. El documento muestra la información personal del candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid. En la imagen se muestra la leyenda "**Ahora tiene más de 40 propiedades durante y después de ser alcalde**". En el fondo una voz de hombre dice:

"Más de 40 propiedades durante y después de su mandato."

(Se inserta una imagen)

Aparecen más imágenes de diversos inmuebles que comparten la misma leyenda que dice "**Ahora tiene más de 40 propiedades durante y después de ser alcalde**".

(Se insertan imágenes)

Aparece Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador por la coalición "Alianza Unidos por Baja California", vestido en un saco negro y camisa blanca a rayas. La imagen muestra la leyenda "**Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero**". En el fondo una voz de hombre dice:

"Ahora Kiko Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado".

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

(Se inserta una imagen)

Se muestra una imagen de una gran cantidad de dinero con la leyenda "**Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero**".

(Se inserta una imagen)

Se muestra una imagen de Elba Esther Gordillo Morales, una imagen de un acercamiento de su rostro mientras se encuentra detenida. La imagen la leyenda "**Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero**".

(Se inserta una imagen)

Aparece una imagen de cuatro personas en calidad de detenidos, la imagen muestra la leyenda "**Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero**".

(Se inserta una imagen)

Se muestra una imagen de la pantalla en negro solo mostrando las palabras "**¿No crees que es hora de CAMBIAR?**". En el fondo una voz de hombre dice:

"¿No crees que es hora de cambiar?"

(Se inserta una imagen)

La imagen muestra al candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid, vestido en una camisa que muestra el logo parcial de su alianza, la imagen es en blanco y negro. De lado izquierdo de la imagen se encuentra la leyenda "**Kiko Vega No es de Fiar**". En el fondo una voz de hombre dice:

"Kiko Vega no es de Fiar".

(Se inserta una imagen)

La imagen muestra los logos de los partidos políticos PRI, PT, VERDE y PES, partidos de la coalición "Compromiso por Baja California".

(Se inserta una imagen)

Spot RA01649-13

Se escucha una voz masculina que dice:

"Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana **se robó** varios terrenos propiedad del municipio"

Se escucha una voz masculina en eco que repite la frase:

"**Se robó** varios terrenos propiedad del municipio"

Nuevamente la voz masculina dice:

"Más de 40 propiedades durante y después de su mandato"

"Ahora Kiko Vega es investigado **por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado**"

Se escucha una voz masculina en eco que repite la frase:

"Por **enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado**"

Nuevamente la voz masculina dice:

"¿No crees que es hora de cambiar? Kiko Vega, **no es de fiar**"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

Se escucha una voz masculina en eco que repite la frase:
Kiko Vega, **no es de fiar**.

Destacando que dicho promocional carece de identificación del autor.

Bajo este contexto es dable afirmar que el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido candidato y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional en la contienda electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 párrafo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 97 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

De la normatividad precitada se advierte que constitucional y legalmente (en el orden federal y local) se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

(Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

*Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al **difundir** propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

(Se transcribe)

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *(Se transcribe)*

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe)

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (Se transcribe)

Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente: ...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de los promocional arriba descritos.

*Por principio se observa a cuadro al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" -quien es conocido públicamente con el sobre nombre "Kiko Vega situación que incluso se hizo valer para solicitar que aparezca el sobrenombre en la boleta electoral¹- con el audio y la frase en el que afirman que "Cuando fue alcalde de Tijuana **se robó** varios terrenos propiedad del municipio", imputando al referido ciudadano la comisión del delito de robo, el cual se persigue de oficio, aseveración que pretende confundir e infundir miedo al tele espectador a la vez que crearle repulsión por el candidato y la coalición misma. Lo que constituye una calumnia, diatriba e infamia.*

*Así pues, deviene **calumnioso** el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que el candidato **es un delincuente**, sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Estatal de Baja California, instituciones del Estado Mexicano, sujetos de la protección de dichas disposiciones.

Lo anterior se colige en atención al significado del término 'calumnia' que, definido por la Real Academia de la lengua Española debe entenderse de la siguiente manera:

(Se transcribe)

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación de los partidos coaligados, del propio candidato C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid quien se encuentra conteniendo en el actual proceso electoral.

*Resulta por otro lado **infame** el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido candidato y de la Coalición Alianza Unidos por Baja California, al sugerir éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia' observamos que se traduce como:*

(Se transcribe)

*Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de **diatriba**, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso que agravia y ultraja la dignidad de la persona del candidato causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas.*

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

(Se transcribe)

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido candidato y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional en la contienda electoral.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 198 del Código Penal para el Estado de Baja California y su correlativo 367 del Código Penal Federal:

(Se transcribe)

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes y el correlativo spot de radio (folio RA-01649-13).

Ahora bien, por lo que respecta a la frase en el promocional mediante la cual señala que: "Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero", debe señalarse que la única denuncia

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

interpuesta al respecto fue presentada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el día 12 de junio de 2013, por conducto de su presidente C. Nancy Sánchez Arredondo. Tal y como se aprecia en la nota periodística del periódico "frontera" con circulación en la ciudad de Tijuana y consultable en la dirección: <http://www.frontera.info/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/12062013/714685-Presenta-PRI-denuncia-penal-contra-Kiko-Vega.html> Cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se desprende que resulta aplicable el principio general de derecho que consiste en que "nadie puede prevalerse de su propio dolo" contemplado en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

(Se transcribe)

Ello es así porque el Partido Revolucionario Institucional está generando una condición para evadir la normatividad constitucional electoral aplicable y por ende engañar al electorado y a la autoridad, ya que ellos mismos presentaron una denuncia notoriamente frívola y sin méritos para imputar un delito al candidato.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

Dicha situación implica un claro FRAUDE A LA LEY, ya que en el abuso de un derecho de los partidos políticos como es el uso de su prerrogativa en radio y televisión, se está realizando calumnia al candidato de la coalición "Alianza Unidos por Baja California".

Por lo anterior se debe incoar de inmediato procedimiento especial sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados cuya transmisión se dio a partir de las 06:00 horas (horario del pacífico del país) de este día 16 de junio, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados. Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, establece medularmente lo siguiente:

(Se transcribe)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Documental.- Consistente en copia certificada del primer testimonio de fecha 11 de mayo del 2013, de la escritura número 90150 del volumen 2036, pasada ante la fe del Notario Público número Nueve de la ciudad de Mexicali, Baja California, en la cual se me otorga Poder General por parte del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Técnica: Consistente en un disco compacto con los promocionales denunciados descritos en el capítulo de hechos.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado. Particularmente en este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, **dictar la medida cautelar solicitada** y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

...”

En ambos casos, los promoventes adjuntaron discos ópticos, conteniendo los materiales radial y televisivo cuestionados.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha dieciséis de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó sendos acuerdos en los cuales tuvo por recibidas las denuncias planteadas, radicándolas con los números de expedientes SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 y SCG/PE/PAN/CG/31/2013, respectivamente; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ADMISIÓN; ACUMULACIÓN, Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha dieciséis de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de las investigaciones preliminares practicadas, admitió las quejas planteadas; ordenó su acumulación para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha dieciséis de junio del año dos mil trece, se celebró la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d); 4, 7, 8, y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de los materiales denunciados.

Lo anterior, en virtud de en contestación al pedimento de información planteado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio DEPPP/1403/2013, manifestó lo siguiente:

“(...)

*Por instrucciones del Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por este medio, me permito dar respuesta a los oficios SCG/2381/2013 y SCG/2382/2013, recibidos el 16 de junio de 2013, a través de los cuales hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido de los acuerdos de fecha 16 de junio del presente año, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves **SCG/PE/FAVL/CG/30/2013** y **SCG/PE/PAN/CG/31/2013**, respectivamente, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:*

(Se transcribe)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 15 impactos en radio y 2 en televisión del promocional denominado “Terrenos” identificado con la clave RA01649-13 y RV01061-13, respectivamente, durante el día 16 de junio de 2013 (con corte a las 07:00) y que se detallan a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	NO.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	1	RA01649-13	TERRENOS	CBC	AM	XEXX-AM-1420	16/06/2013	06:03:28	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	2	RA01649-13	TERRENOS	CBC	FM	XHLNC-FM-104.9	16/06/2013	06:03:44	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	3	RA01649-13	TERRENOS	CBC	FM	XHTY-FM-99.7	16/06/2013	06:03:55	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	4	RA01649-13	TERRENOS	PRI	AM	XEXX-AM-1420	16/06/2013	06:03:58	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	5	RA01649-13	TERRENOS	CBC	AM	XERCN-AM-1470	16/06/2013	06:04:43	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	6	RA01649-13	TERRENOS	PRI	AM	XEMO-AM-860	16/06/2013	06:10:56	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	7	RA01649-13	TERRENOS	PRI	FM	XHLTN-FM-104.5	16/06/2013	06:12:37	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	8	RA01649-13	TERRENOS	CBC	AM	XEBG-AM-1550	16/06/2013	06:26:58	30

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

ENTIDAD	CEVEM	NO.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	9	RV01061-13	TERRENOS	CBC	TV	XHAS-TV-CANAL33	16/06/2013	06:28:41	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	10	RA01649-13	TERRENOS	PRI	FM	XHGLX-FM-91.7	16/06/2013	06:32:30	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	11	RA01649-13	TERRENOS	PRI	FM	XHTIM-FM-97.7	16/06/2013	06:34:50	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	12	RA01649-13	TERRENOS	PRI	AM	XERCN-AM-1470	16/06/2013	06:42:18	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	13	RA01649-13	TERRENOS	PRI	FM	XHLNC-FM-104.9	16/06/2013	06:43:11	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	14	RA01649-13	TERRENOS	PRI	FM	XHLTN-FM-104.5	16/06/2013	06:45:06	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	15	RA01649-13	TERRENOS	PRI	AM	XEMO-AM-860	16/06/2013	06:52:35	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	16	RA01649-13	TERRENOS	PRI	AM	XEWW-AM-690	16/06/2013	06:57:18	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	17	RV01061-13	TERRENOS	PRI	TV	XHAS-TV-CANAL33	16/06/2013	06:57:51	30

Respecto a lo solicitado en el inciso b), le informo que los materiales identificados con las claves RA01649-13 y RV01061-13 corresponden a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de la Coalición Compromiso por Baja California, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Encuentro Social, cuya vigencia es la comprendida del 16 al 23 de junio de 2013.

Con relación a lo señalado en el inciso c), se anexa al presente el oficio mediante el cual se solicitó la transmisión de los materiales antes referidos por parte de la coalición y los partidos políticos arriba citados.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Como se advierte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público, refirió que efectivamente los materiales cuestionados habían sido pautados por parte de los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California", como parte de las prerrogativas que constitucional y legalmente les corresponden en radio y televisión, y que al día de hoy (dieciséis de junio de dos mil trece), con corte a las siete horas, habían sido detectados dos impactos de la versión televisiva, y quince de la versión radial, en emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California.

Asimismo, señaló que la vigencia de los promocionales de mérito, inició el día dieciséis de junio del presente año, y concluirá el día veintitrés del mismo mes y anualidad.

Es de destacar que el informe de mérito constituye una documental pública, en términos de lo señalado en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 35, numeral 1, y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Por ello, su valor probatorio es pleno, respecto de los hechos allí reseñados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Al efecto, el apoderado legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el Partido Acción Nacional, refieren en sus escritos iniciales que como parte de las prerrogativas en radio y televisión que constitucional y legalmente corresponden a los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición “Compromiso por Baja California”, tales entes políticos habían solicitado la difusión del promocional denominado “Terrenos”, cuya versión televisiva se identificó con la clave RV01061-13 y su correlativa radial con las siglas RA01649-13.

El contenido auditivo de tales promocionales es el siguiente:

“Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio.

Más de 40 propiedades durante y después de su mandato.

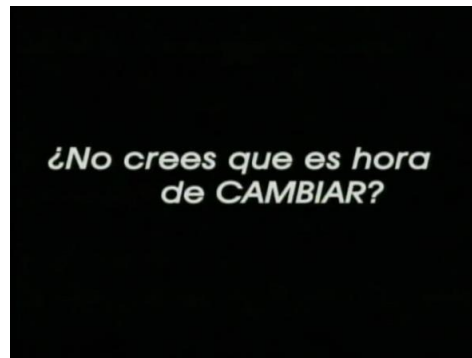
Ahora Kiko Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado.

¿No crees que es hora de cambiar? Kiko Vega, no es de fiar.”

En la versión televisiva, mientras se escucha lo anteriormente reseñado, se muestran diversas imágenes. A continuación, se insertan las más representativas:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013



Como se advierte, el promocional televisivo inicia mostrando la imagen de quien se dice es el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (actual abanderado a la gubernatura bajacaliforniana); posteriormente aparecen imágenes de diversos inmuebles, y a cuadro se aprecia la frase: *“Como alcalde se robó terrenos propiedad del municipio”*. Más tarde, se aprecian otros inmuebles y a cuadro se aprecia la siguiente expresión: *“Ahora tiene más de 40 propiedades durante y después de ser alcalde”*.

Enseguida, aparece la efigie de quien se dice es el candidato en cuestión, para presentar después, en forma sucesiva, diversas fajillas de billetes; la imagen de una persona del sexo femenino tras las rejas, y cuatro sujetos del sexo masculino, aparentemente delincuentes. Entretanto, en la pantalla se observa lo siguiente: *“Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero”*.

La pantalla se oscurece y muestra el siguiente enunciado: *“¿No crees que es hora de CAMBIAR?”*; después se muestra el busto de quien se dice es el abanderado panista, con la leyenda: *“Kiko Vega No es de fiar”*. El promocional concluye mostrando los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; del Trabajo, y Encuentro Social.

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano en primer término entrará al estudio correspondiente para determinar si en los promocionales denunciados, como lo arguyen el apoderado legal del abanderado panista a la gubernatura bajacaliforniana y el propio instituto político, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal, dado que a su juicio contienen alusiones difamatorias y calumniosas, en su contra.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, el referido órgano jurisdiccional ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General, y 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que **denigren a las instituciones** y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**.

De ahí que en el presente caso, con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

Asimismo, es necesario tener presente lo que se entiende por “denigrar” según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

2. tr. **injuriar** *(agraviar, ultrajar).*

En esta tesitura, para poder determinar la posible violación a las disposiciones referidas, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que el promocional denunciado constituye propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de los partidos políticos, en específico, los institutos políticos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición “Compromiso por Baja California”.

Ahora bien, para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando los derechos que coexisten en la difusión de los mismos: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informada; esta autoridad estima necesario analizar: *i)* el contenido de los promocionales denunciados; *ii)* el contexto en que éste fue vertido; y *iii)* si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

Primeramente, para determinar si en el caso bajo estudio, en un análisis efectuado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, se trata de expresiones denigratorias o calumniosas, siguiendo como criterio orientador lo que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria o calumniosa y el sujeto denigrado o calumniado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

En relación con lo anterior, por lo que hace al contenido de los promocionales, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos: *“Kiko Vega. Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio”*; *“Ahora tiene más de cuarenta propiedades durante y después de ser alcalde”*, y *“Ahora Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero”*. Enunciados que se correlacionan con las imágenes que se muestran en la versión televisiva del promocional.

Al respecto cabe señalar que en relación con la primera de las frases transcritas con antelación, a juicio de este órgano colegiado, en un análisis propio de una medida cautelar, existe un vínculo directo entre la expresión emitida y el sujeto que resiente una afectación, en atención a que a través de la misma se formula una imputación clara, inequívoca e indubitable al candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid respecto de la comisión de un delito, a saber, el de robo, lo que implica una relación directa y unívoca entre la afirmación emitida y tanto el abanderado a gobernador, que en consecuencia, se relaciona de forma directa con el instituto político que lo postula.

Así, de un análisis preliminar a los promocionales bajo estudio, en apego a la apariencia del buen derecho (y sin que implique un pronunciamiento de fondo), se advierte que existe un vínculo entre los hechos que se narran y tanto el candidato referido como, en consecuencia, el partido político denunciante, así como la imputación directa de un delito al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, misma que no da lugar a interpretaciones diversas.

En este sentido, al desprenderse de las manifestaciones reseñadas una imputación al candidato de referencia respecto a ciertos actos o hechos que presuntamente cometió, tal como el robo de terrenos, entrañan una ofensa en la imagen, opinión o fama tanto de dicho candidato como del instituto político denunciante, en virtud de que le atribuyen la supuesta comisión de un delito, sin ningún elemento que permita sustentar dicha aseveración.

Dicha afirmación resulta fundamental en el presente análisis ya que implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, por lo que constituye una imputación innecesaria y desproporcionada, toda vez que se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, ni entorno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, lo que comprendería una comprensible discrepancia y confrontación de ideas. Por el contrario, las frases se utilizan en apariencia con un afán denostativo al candidato y partido político denunciante, al imputar al primero actos delictuosos sin elementos que permitan sustentar la aseveración o suponer que abona al debate público.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

De allí que, aun cuando el tema abordado en los promocionales denunciados pudiera ser de interés público para la ciudadanía de Baja California, dichos mensajes contienen elementos superiores a los límites de la crítica aceptable a los sujetos involucrados en el desarrollo de una justa de carácter comicial, al realizar la imputación de una conducta delictuosa al ahora candidato quejoso.

Por ello, si bien en un análisis propio de una medida cautelar no se analiza ni prejuzga si las expresiones contenidas en el mensaje son o no calumniosas [pues ello será materia de la resolución del fondo del presente procedimiento], para efecto de la presente medida precautoria, este órgano colegiado estima que en el presente caso existe un derecho que es necesario proteger, siendo esta autoridad la única que puede tutelarlos, y que existe un peligro en la demora ante el riesgo de su irreparabilidad, pues si bien el tema abordado en los promocionales denunciados es de interés público para la ciudadanía bajacaliforniana, ello no justifica la imputación de un ilícito al abanderado panista a la gubernatura de esa localidad, en detrimento de lo establecido en la normativa constitucional y legal en materia electoral federal.

Lo anterior, bajo una valoración preliminar de los bienes jurídicos en conflicto: libertad de expresión vinculada a la prohibición establecida para los partidos políticos de abstenerse, en su propaganda, de expresiones que denigren a los partidos y a las instituciones o calumnien a las personas, y el interés público que pudiera tener esta información; y el derecho de un ciudadano que al día de hoy contiende por un puesto de elección popular, a quien se le vincula de forma clara, directa e inequívoca con la comisión de un delito.

De allí que, para efectos del dictado de esta determinación, el contenido de los promocionales de mérito, en tanto contiene la imputación de un delito, como ha sido expuesto, pudiera agravar la honra y dignidad del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al presentarlo como una persona que cometió conductas de carácter delictivo, y de la misma forma, generar una afectación indebida al Partido Acción Nacional que lo postula.

Resultando aplicables, al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales¹, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales

¹ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 14/2007.

VIGENTE”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o **intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.** En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 11/2008.
VIGENTE"**

En virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, esta autoridad colige que del análisis al contenido de los promocionales denunciados y en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, los mismos sí son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y del Partido Acción Nacional que lo postula, toda vez que las expresiones contenidas en los mismos pueden resultar desproporcionadas e innecesarias, desde la óptica de análisis de los sujetos que en el presente procedimiento resienten la afectación.

En efecto, de los elementos visuales (en el caso de la versión televisiva), y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, por la referencia y vinculación al candidato quejoso con hechos o actos delictivos que al parecer se efectúa, se podría causar un daño en su imagen, honra y reputación, por lo que se considera que se está en presencia de una propaganda que pudiera ser contraria a la ley, y que como tal, da lugar a considerar procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

Al respecto, conviene recordar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numerales 1, 2, incisos a) y b), 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- Los derechos que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es tanto el de garantizar el derecho a la honra, reputación e intimidad de un ciudadano que contiene como candidato a un puesto de elección popular en un proceso comicial local, como una sana competencia de todos los actores electorales, evitando la difusión de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida;
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a garantizar el uso de la prerrogativa de los partidos políticos y evitar la difusión de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, con la medida que por esta vía se emite se tutelan ambos derechos, pues en términos de lo señalado en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza el primero, puesto que los partidos políticos y coalición denunciados podrían sustituir los promocionales

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

denunciados por materiales diversos y, como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando tanto el derecho a la honra, reputación e intimidad de un ciudadano que contiene como candidato a un puesto de elección popular en un proceso comicial local, como una sana competencia entre los participantes de dicha justa comicial, y

- La adopción de medidas cautelares que se propone en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse; asimismo, en los términos dispuestos en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza también el uso de la prerrogativa de los partidos políticos, ya que como se ha mencionado, los partidos políticos y coalición denunciados podrían sustituir los promocionales denunciados por materiales diversos.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que toda vez que la posible afectación a la esfera de derechos del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y del Partido Acción Nacional que lo postuló, se podría presentar con motivo de la vinculación entre las imágenes y las frases contenidas en los promocionales **RV01061-13** asociadas con el audio del mismo (el cual también se escucha en el material **RA01649-13**), en el presente caso se considera **procedente** la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por los quejosos.

Por lo anterior, es que procede requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que notifique a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión a las que se ordenó la difusión de los promocionales referidos, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los promocionales objeto de la presente medida cautelar y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil once dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia (apoderado legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato panista a la gubernatura bajacaliforniana), y el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales identificados con los números de folio **RV01061-13** (versión para televisión) y **RA01649-13** (versión para radio), en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al o los representantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Encuentro Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que **en un plazo que no exceda de 6 horas**, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo inmediato anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 del mismo Reglamento. En caso de que no lo hagan, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 de ese Reglamento, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, transcurrido el plazo referido en el punto de acuerdo anterior, notifique a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión a las que se ordenó la difusión de los promocionales referidos en el punto de acuerdo Primero, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de dichos promocionales, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de televisión a los que se haya ordenado la difusión de los promocionales materia de la presente medida cautelar, así como a los partidos Revolucionario Institucional y del Encuentro Social y a la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/31/2013

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el siete de julio de dos mil trece, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciséis de junio de dos mil trece, por unanimidad de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ